Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la Ley 134-1995. Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley del Instituto Autónomo de Estudios Tarifarios

Ley Núm. 20 de 9 de agosto de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes: Ley Núm. 64 de 22 de junio de 1975)

Para crear el Instituto Autónomo de Estudios Tarifarios; para establecer sus funciones y poderes, y para asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento en el costo de los productos y materiales necesarios para la eficiente operación de las corporaciones de servicio público ha provocado a su vez un aumento en las tarifas que deben pagar los consumidores por dichos servicios.

En la actualidad los consumidores de los servicios de las corporaciones de servicio público del Estado Libre Asociado tienen derecho a estar representados por dos ciudadanos electos directamente por los consumidores en las Juntas de Directores de la Autoridad de las Fuentes Fluviales y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Es necesario, disponer de pluralidad de instrumentos públicos efectivos al servicio del consumidor, para defender sus mejores intereses en todas las fases y aspectos que los afecten, incluyendo la evaluación de tarifas de las mencionadas empresas desde el punto de vista técnico y su consiguiente impacto público.

Debido a que dichos servicios están revestidos de gran interés público, esta Asamblea Legislativa determina que debe crearse un Instituto Autónomo de Estudios Tarifarios que hará estudios abarcadores del sistema tarifario de tales servicios.

Este Instituto será el instrumento exponente y portavoz de los consumidores de servicio público para la participación efectiva en el proceso de establecimiento de tarifas.

El propósito de esta ley es, pues, el de disponer de un instrumento adicional de protección al consumidor, en adición y como complemento de las actividades que desempeñan el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Comisión de Servicio Público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (23 L.P.R.A. § 1081, Edición de 1987)

Por la presente se crea el Instituto Autónomo de Estudios Tarifarios cuyo propósito será, desde el punto de vista del consumidor, analizar, evaluar y plantear alegaciones sobre las tarifas de las corporaciones de servicio público.

Artículo 2. — (23 L.P.R.A. § 1082, Edición de 1987)

Los siguientes términos y frases según se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado:

- (A) Instituto-significará el Instituto Autónomo de Estudios Tarifarios creado por esta ley.
- (B) Junta-significará la Junta de Directores del Instituto de Estudios Tarifarios.
- (C) Corporaciones de servicio público-significará las siguientes: La Autoridad de Comunicaciones, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, Autoridad Metropolitana de Autobuses, Autoridad de los Puertos, Autoridad de Carreteras, Autoridad de las Navieras, la Corporación de Importación y Distribución, las subsidiarias de tales corporaciones, y otras empresas similares ya establecidas y/o que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias.
- (D) Director-significará el Director Ejecutivo del Instituto Autónomo de Estudios Tarifarios.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 1083, Edición de 1987)

El Instituto tendrá una Junta de Directores compuesta por 3 miembros electos por los consumidores de los servicios de las corporaciones de servicio público mediante procedimiento que por reglamento establecerá el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, 2 miembros designados por el Gobernador de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Presidente de la Comisión de Servicio Público.

Los nombramientos iníciales del Gobernador se harán por los siguientes términos: i por el término de 3 años, y 1 por el término de 2 años. En adelante según vayan expirando sus términos sus sucesores serán nombrados por cuatro años. De surgir una vacante en estos nombramientos, el Gobernador procederá a cubrirla por el resto del término.

Los miembros electos por los consumidores servirán por un término de 4 años. De surgir alguna vacante antes de finalizar el término, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor procederá a cubrir la vacante mediante nombramiento por el resto del término.

Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores tomen posesión de sus cargos.

Si durante la incumbencia resultare que alguno de los 3 miembros electos o los 2 designados por el Gobernador estuviese en una situación de conflicto de intereses, negligencia, ineficiencia o incompetencia en el desempeño de sus funciones, el Gobernador podrá destituirlo, previa notificación y vista.

Artículo 4. — (23 L.P.R.A. § 1084, Edición de 1987)

Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos percibirán dietas de treinta y cinco (35) dólares diarios por los días en que asistan a reuniones o mientras estuviesen llevando a cabo funciones encomendadas por el Instituto. Todos los miembros de la Junta tendrán derecho al reembolso por los gastos de transportación en que incurran, con sujeción a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

Artículo 5. — (23 L.P.R.A. § 1085, Edición de 1987)

El quórum necesario para la celebración de las reuniones de la Junta será de cinco (5) miembros. Los acuerdos de la Junta se tomarán con la concurrencia de no menos de cuatro (4) votos. Disponiéndose que en caso de no estar debidamente certificados el número total de Directores, dichas fórmulas se ajustarán proporcionalmente al número de Directores existentes. La Junta debe celebrar al menos doce (12) reuniones al año.

Artículo 6. — (23 L.P.R.A. § 1086, Edición de 1987)

La Junta nombrará un Director Ejecutivo que será Administrador del Instituto, sujeto a dirección e inspección general de la Junta. El Director Ejecutivo deberá residir en Puerto Rico y percibirá la remuneración al año que disponga la Junta.

El Director Ejecutivo designará el personal que fuere necesario para llevar a cabo las funciones, poderes y deberes conferidos al Instituto. Este personal estará comprendido en el servicio exento.

La Junta podrá efectuar contratos con entidades públicas, tanto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como del Gobierno Federal y con fundaciones privadas para la promoción de estudios e investigaciones de la misma naturaleza que los que por la presente ley se le encomiendan. Podrá asimismo subcontratar estudios o parte de ellos a consultores, profesionales o entidades de los mismos.

Artículo 7. — (23 L.P.R.A. § 1087, Edición de 1987)

El Instituto podrá realizar con respecto a las tarifas de las Corporaciones de Servicio Público sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones:

- (1) asesorar a los representantes de los consumidores en las Juntas de Gobierno de las distintas corporaciones públicas;
- (2) atender consultas y ofrecer el asesoramiento necesario al público consumidor;
- (3) desarrollar campañas de educación y orientación con relación al consumo de los servicios de las corporaciones;
- (4) celebrar vistas públicas;
- (5) efectuar las investigaciones necesarias para exponer la posición de los consumidores sobre el establecimiento de tarifas justas y razonables;
- (6) llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un archivo de sus resoluciones y actuaciones;

- (7) asumir la representación de los consumidores en los procesos de establecimiento de las tarifas de las corporaciones públicas;
- (8) realizar cualquier otra gestión necesaria para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 8. — (23 L.P.R.A. § 1088, Edición de 1987)

La Junta aprobará las reglas y reglamentos de carácter general que sean necesarias para el cumplimiento de lo provisto en esta ley y lo dispuesto por la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".

Para la adopción de estas reglas y reglamentos el Director Ejecutivo celebrará vistas públicas luego de haber publicado un aviso en dos ocasiones en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico, indicando la fecha, sitio y naturaleza de la vista. La última publicación se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la celebración de la vista.

Artículo 9. — (23 L.P.R.A. § 1089, Edición de 1987)

El Director Ejecutivo, con la aprobación de la Junta, podrá requerir a las corporaciones de servicio público la información que sea necesaria y pertinente para lograr los propósitos de esta ley.

El Director y sus representantes podrán inspeccionar los libros, documentos y facilidades de las corporaciones de servicio público, coordinando con éstas a fin de que no se afecten sus servicios ni operaciones.

Las corporaciones de servicio público, de estimarlo necesario, podrán abstenerse de divulgar determinada información, que no sea de carácter público, cuando conforme al reglamento que a estos efectos promulgue el Secretario de Justicia, la misma:

- (a) sea de naturaleza investigativa y susceptible de ser usada en un procedimiento para hacer cumplir una ley, reglamento u orden;
- (b) sea privilegiada de acuerdo a las Reglas de Evidencia, incluyendo la recibida por la agencia con carácter confidencial;
- (c) de ser divulgada, constituiría una invasión injustificada de la privacidad a una persona;
- (d) esté exenta de divulgación por orden ejecutiva o mandato expreso de ley.
- (e) las corporaciones de servicio público no podrán negarse a suministrar información sobre ingresos, gastos y costos utilizados en la fijación de las tarifas.

Artículo 10. — (23 L.P.R.A. § 1090, Edición de 1987)

El Director podrá solicitar la asistencia del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para que éste, en virtud de las facultades que le confiere la Ley número 5 del 23 de abril de 1973, ordene la producción de aquella información y/o documentos que resulten necesarios para llevar a cabo los estudios e investigaciones que en virtud de la presente ley se le encomienden al Instituto.

Artículo 11. — (23 L.P.R.A. § 1091, Edición de 1987)

Todos los resultados de las investigaciones, exámenes, pruebas y estudios realizados serán de naturaleza pública.

Artículo 12. — (23 L.P.R.A. § 1092, Edición de 1987)

El Instituto podrá recibir fondos asignados por la Asamblea Legislativa y aprobados por el Gobernador, así como recibir fondos federales o fondos provenientes de fundaciones y cualesquiera otras fuentes privadas tales como donaciones individuales.

Artículo 13. — (23 L.P.R.A. § 1081 nota, Edición de 1987)

Se asignan para cumplir con los fines de esta ley, cien mil (100,000) dólares de los fondos no comprometidos del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para años subsiguientes se consignará en el presupuesto funcional de gastos del gobierno una asignación que será no menor de la señalada para el presente año fiscal.

Artículo 14. — Esta ley empezará a regi<mark>r i</mark>nmediatamente después de su aprobación. [Nota: La Ley 64-1975 cambió su fecha de efectividad al 1º. de julio de 1976]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Rev. 16 de abril de 2024 www.ogp.pr.gov Página **5** de **6**

Véase además la Versión Original de esta Ley, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.



Rev. 16 de abril de 2024 www.ogp.pr.gov Página **6** de **6**